

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de pertenencia 2022-00442

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior funcional mediante sentencia de tutela de fecha 31 de julio de 2023 mediante la cual ordenó al despacho en el término de 48 horas emita la decisión que en derecho corresponda.
2. En atención al memorial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. de G del P., se corrige el auto por medio del cual se admitió la demanda de pertenencia en el sentido de indicar que el número correcto del proceso es 2016-01158 y no como erradamente se indicó.
3. Indicar que se trata de un proceso VERBAL DE PERTENENCIA promovida por **LUZ MERY OCHOA ZAPATA** en contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GABRIEL MENDOZA JAIMES y PERSONAS INDETERMINADAS** y no como erradamente se indicó.

En lo demás la providencia permanece incólume.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, junto con el auto admisorio conforme a lo previsto por el artículo 290 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 55** Hoy, **04 DE AGOSTO DE 2023**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25adcdcfacb83a7836d20fb5dde03357e170c40d4d38439f650ee74553a9d58b**

Documento generado en 03/08/2023 03:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular 2022-00757

En atención al memorial que antecede, se pone de presente al apoderado de la parte actora, que de conformidad con el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, previo a ordenar oficiar al Ministerio de Defensa, debe demostrar que ya presentó dicha solicitud y que la misma no haya sido suministrada o negada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 55 Hoy, 4 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>El Secretario</p> <p></p> <p>HEBER YESID ROMERO CAMARGO</p>

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32088ed181b504d73fe88ed788754e6e61c5f0b3c3d2fe29d9fe7055cd5eec14**

Documento generado en 03/08/2023 03:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2022-00918

Teniendo en cuenta las actuaciones que preceden, el Despacho DISPONE:

Aprobar la liquidación de crédito presentada por la actora por valor de \$33.118.487,54 obrante a folios 014 del expediente, con corte al 03 de abril de 2023, advirtiéndole que las partes no efectuaron pronunciamiento alguno dentro del término concedido, y aquella se encuentra ajustada a derecho (Art 446 C. G. del P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 55 Hoy, 04 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>El Secretario</p> <p> HEBER YESID ROMERO CAMARGO</p>

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e20096590a3f50ee23f8f8931da876381ca3aa4016f73a6b78c6b05a24e52e**

Documento generado en 03/08/2023 03:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso de Servidumbre 2022-00945

En atención a las actuaciones que preceden, el Despacho Dispone.

1.- Por secretaría elabórese el oficio de inscripción de la demanda con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio del 10 de abril de 2023.

Notifíquese y cúmplase.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación
en Estado **No. 055** Hoy, **4 DE AGOSTO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d94c8dc18d5ea95f38528b214cbaa865363f950f30e614315a0c9b7a38253b**

Documento generado en 03/08/2023 03:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2022-01191

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio toda vez que la parte actora guardó silencio respecto a lo solicitado en la subsanación, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G del P. por lo que se rechazara la reforma demanda y como consecuencia se ordena su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 055 Hoy, 4 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>El Secretario</p> <p></p> <p>HEBER YESID ROMERO CAMARGO</p>

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57aec33c339c123a2c931a5827386070345ca1773ad7a1b5a12639f45183157**

Documento generado en 03/08/2023 03:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verbal Sumario 2022-01298

En atención al memorial que antecede, presentado por el apoderado de la parte demandada en la contestación de la demanda, se hace necesario realizar la vinculación como litisconsortes necesarios, conforme lo prevé el Artículo 61 del Código General del Proceso; “cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; pero, si ello no aconteciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio.

Tal llamamiento puede extenderse inclusive hasta antes de dictar sentencia, pues así lo establece el Inciso 2o. de la norma en comento”.

Pues bien, en el caso *sub-examine*, en razón a la naturaleza de la pretensión, que no es otra diferente a la declaración de responsabilidad por parte de la aseguradora a no activar la póliza de seguro frente al crédito que el demandante presentaba con Banco Fiandina, fácil resulta concluir que el litisconsorcio efectivamente es necesario y no facultativo.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto se pretende dicha declaratoria de responsabilidad, la parte demandada necesariamente debe estar integrada por Inversiones de Fomento Comercial Incomercio.

Por tal motivo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, se ordena Vincular a INCOMERCIO S.A.A, por motivo a la venta de cartera que realizó el Banco Finandina, En consecuencia, córrasele traslado a la parte demandada por el término de 10 días de conformidad con el artículo 368 y 369 del C. G del P

Suspender el proceso durante el periodo de traslado conforme lo dispone el inciso

segundo del artículo 61 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 55** Hoy, **04 DE AGOSTO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc285e336f7cb0c90c18fda8e7db85ebcbcb4428408665286590b47515365a1**

Documento generado en 03/08/2023 03:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

DEMANDANTE: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**

DEMANDADOS: **JAIR ENRIQUE CARABALLO MOSQUERA**

RADICACIÓN No.: **1100140030722022-01357-00**

PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

SENTENCIA NÚMERO: **0030 /2023**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de este presente proceso ejecutivo.

II. ANTECEDENTES.

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial, el demandante pretende el pago de la suma de dinero de \$34.444.321,00 como capital, representado en el pagaré con fecha de vencimiento 14 de septiembre de 2022.

Así como los intereses moratorios generados desde la presentación de la demanda esto es 26 de septiembre de 2022 y hasta que satisfaga el cumplimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. HECHOS DE LA DEMANDA

La demandante por intermedio de su representante legal y apoderada judicial presentó demanda acción ejecutiva de mínima cuantía en contra de JAIR ENRIQUE CARABALLO MOSQUERA, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

Por \$34.444.321,00 Mcte., correspondiente a un pagaré con fecha de vencimiento el 14 de septiembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de

capital, desde el día el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

Las pretensiones de la demanda fueron acogidas mediante la emisión de orden de pago, a través del auto de fecha 1 de diciembre de 2022 (documento 003).

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

El demandado, se notificó de manera personal como se evidencia a documento 004 del cuaderno principal, correo allegado el 14 de febrero de 2023 por la parte pasiva donde manifiesta que se encuentra notificado mediante correo certificado digital, quien a través de apoderado judicial como medio de defensa planteó las excepciones de mérito que denominó “INEXISTENCIA DEL NEGOCIO AFIRMADO QUE DIO ORIGEN AL TITULO, CARENCIA DE DERECHO PARA PEDIR LOS INTERESES DE PLAZO RECLAMADOS Y TEMERIDAD Y MALA FE”, fundadas en que el valor del préstamo mutuo con Davivienda se determinó en la suma de \$23.062.661 y que en ningún momento se pactaron intereses de plazo en el pagaré.

Ahora, por tal razón solicita se declare probadas las excepciones presentadas y se ordene la terminación del proceso condenando en pago de perjuicios a la parte ejecutante.

Corrido el traslado, el ejecutante indicó que respecto a la excepción de inexistencia del negocio afirmado que dio origen al título, la misma no está llamada a prosperar, en el entendido que el apoderado del demandado no apporto prueba idónea que demuestre lo exceptuado dado que escasean los fundamentos fácticos y jurídicos que den fuerza al sustento de la excepción formulada, por lo que indica que la carga de la prueba le corresponde al demandado conforme al artículo 167 del C.G. del P.

Respecto de la excepción “CARENCIA DE DERECHO PARA PEDIR LOS INTERESES DE PLAZO RECLAMADOS”, indica que no está llamada a prosperar por cuanto en el pagaré base de la ejecución no se realiza ninguna solicitud de cobro por valor de intereses, sino por el contrario solo se busca el cobro del capital insoluto de la obligación.

Respecto a la excepción “TEMERIDAD Y MALA FE” no está llamada a prosperar en el entendido que uno de los elementos importantes con respecto al principio de buena fe es la presunción tal como lo indica el artículo 769 del Código Civil.

Así las cosas, teniendo en cuenta los presupuestos jurídicos esbozados, observa el Despacho en el caso en concreto que la ejecutante ciertamente acredita la obligación de que es acreedor el demandado por medio del título valor -pagaré – allegado junto con la demanda, documento idóneo que no fue

tachado de falso por el demandado, ni de otro tipo de acciones que le restaran valor probatorio.

Son precisamente los aforismos “onus probandi incumbit actori”, y “*reus in excipiendo fit actor*” que se traducen en el deber del demandante de probar los hechos en que funda su acción, y el del demandado cuando excepciona de tener que probar los hechos en que funda su defensa, los que marcan la hoja de ruta en la valoración probatoria que como señala el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil “... *deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos...*”.

De conformidad con lo previsto en el artículo 177 le corresponde al obligado cambiario que haya sido demandado, la carga de acreditar los hechos que le sirven de soporte a las excepciones que proponga para enfrentar la pretensión, sin que el pasivo haya cumplido con ese deber procesal en lo referente a que el crédito fue otorgado por la suma de \$23.062.661, pues simplemente se limitó hacer mención de ello en su contestación sin allegar herramienta probatorio alguna.

De otra parte, el fundamento de las excepciones denominadas “CARENCIA DE DERECHO PARA PEDIR LOS INTERESES DE PLAZO RECLAMADOS” y “TEMERIDAD Y MALA FE”, fundamentadas en el cobro de los intereses de plazo, las mismas no están llamadas a prosperar, en el entendido que la parte ejecutante no solicito dichos intereses, sino que lo pretendido es el capital y los intereses de mora tal y como quedo estipulado en el auto que libro mandamiento de pago.

Por tanto, para enervar la acción cambiaria, no le será suficiente al deudor con afirmar una serie de circunstancias dirigidas a desvirtuar el derecho reclamado, siendo necesario que demuestre, con el rigor que es debido, todos y cada uno de los elementos que estructuran su defensa. Al fin y al cabo, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, “*es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse en su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso, tiene la carga procesal de mostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del C. de P. C*” (G.J.T. CLXVI, pág 21).

IV. SÍNTESIS PROCESAL

El proceso se surtió conforme las ritualidades previstas en el artículo 442 y subsiguientes del Código General del Proceso, sin embargo, como quiera que no hay pruebas por practicar es aplicable lo dispuesto en el artículo 278 ibídem y por tanto procede el despacho a dictar sentencia anticipada.

V. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

1. ¿Existe título valor que soporte las pretensiones de la demanda?
2. En caso afirmativo, ¿se configuró la excepción presentada por la demandada?

VI. TESIS DEL DESPACHO

Desde ya, se advierte que se dará respuesta afirmativa al primer planteamiento y negativa al segundo planteamiento.

VII. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asuntos los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, como es la capacidad parar ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales.

Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

2.1. El artículo 709 y s.s del Código de Comercio, contempla los requisitos necesarios para que un documento constituya la clase de documento mercantil denominado pagaré, presupuestos que junto con los previstos en el artículo 621 mercantil, aparecen configurados en el cartular allegado con la demanda, con fundamento en el cual se libró la primigenia orden de pago.

2.2 El artículo 422 del Código General del Proceso, contempla que presta mérito ejecutivo el documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a su cargo.

3. ANÁLISIS DE LA OPOSICIÓN FORMULADA POR LA PARTE EJECUTADA

3.1. Adentrándose el Juzgado al análisis de la defensa invocada por la curadora del demandado, debe empezar por señalarse que es principio procesal que quien alega en el juicio, debe demostrar los hechos en que soporta su afirmación, si es que se quiere beneficiar de las consecuencias

jurídicas de las normas; por eso, el artículo 167 del Código General del Proceso impone al demandado la carga probatoria de demostrar los hechos en que fundamenta sus defensas, a través de los medios demostrativos existentes en la legislación, pues de otro modo sus aspiraciones le serán resueltas de manera adversa.

3.2. Como se señaló con anterioridad, las excepciones de mérito que expuso el apoderado del demandado, fundadas en que el valor del préstamo mutuo con Davivienda se determinó en la suma de \$23.062.661 y que en ningún momento se pactaron intereses de plazo en el pagaré.

Como prueba de su dicho, no se aportó ningún documento que permita dar validez a las excepciones planteadas y además de ello, revisado el título base de la ejecución este se encuentra suscrito y debidamente firmado por el demandado y de otra parte revisadas las pretensiones de la demanda no se observan que la parte ejecutante solicitará intereses de plazo.

De lo anterior, se frustra la defensa invocada, como quiera que no existe ningún elemento probatorio que ofrezca certeza al Juzgado sobre los hechos que narró el demandado como sustento de las excepciones y, por ende, imponen que se tenga plena credibilidad en la expresión literal de los títulos valores base de la ejecución, respecto del pagaré aportado como base de ejecución.

Siendo así lo anterior, teniendo en cuenta los elementos probatorios allegados en el proceso, sin más consideraciones que se razonan inertes, se impone declarar no probada las excepciones de la pasiva y continuar adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago, junto con los intereses solicitados.

Adicionalmente, de conformidad con lo normado en el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito planteadas por la ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes cautelados y de los que se llegaren a cautelar, para que con su producto se paguen al acreedor el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: DISPONER que se efectúe la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta los abonos reconocidos por la actora.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Efectúese la liquidación de las mismas por Secretaría, incluyendo en ella la suma de \$2.755.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación
en
Estado **No. 55** Hoy, **04 DE AGOSTO DE 2023**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Lida Magnolia Avila Vasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2daf97da6eacb826ce8e00ab39d3a26fa01dee057d29738a96f087938e03c6e**

Documento generado en 03/08/2023 03:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11/127/18**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICACIÓN No.: **1100114003072202201366-00**

PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante en contra del auto proferido por el Juzgado el 13 de abril de 2023, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta la notificación de los demandados, por no obrar la certificación expedida por la empresa de correos donde certificara que la misma fue recibida por el demandado y así mismo, frente a la notificación que realizó vía Whatsapp.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Plantea el recurrente, en síntesis, que el 14 de diciembre de 2022 la citación enviada a la demandada fue devuelta al remitente, bajo la causal rehusada a recibir, según consta en el certificado de devolución expedido por al empresa de correo certificado, sin embargo, por un error al momento de aportarse la documentación que soporta la información, no se remitió ni la citación ni la certificación, situación que fue enmendada con la presentación del recurso.

Frente a la notificación vía whatsapp, informa que su poderdante le manifestó que ese número de teléfono corresponde al demandado, pues ese es el número mediante ella y el demandado se comunican durante la ejecución normal del contrato; situación que conforme lo dispuso la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en diciembre de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá profirió, en marzo del año en curso, una decisión relacionada con las notificaciones que se adelantan por aplicación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 . Lo relevante de los dos pronunciamientos judiciales es que armonizó el tema de las notificaciones personales con el uso de las TIC's, de tal suerte que, como lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en el punto 3.2 de su providencia de tutela, son tres las exigencias legales para estas notificaciones que consagra el artículo 8vo de la Ley 2213 de 2022. “La primera de ellas “[...] -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese

juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva. [...]” (Negrilla fuera del texto.)

La segunda consiste en que la parte interesada explique “[...] la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado [...]” y la tercera consiste en aportar al plenario “[...] particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar [...]”. Con lo anterior y aterrizando al caso de marras, el suscrito manifestó al Despacho que, conforme me fue manifestado por la señora Marcela Reyes, el número de teléfono al cual se remitió la notificación corresponde al demandado, luego, conforme lo manifestó la Corte Suprema en aplicación del párrafo segundo del artículo 8vo de la Ley 2213 de 2022, la afirmación efectuada fue, bajo la gravedad del juramento cumpliendo así la notificación vía whatsapp la finalidad de notificación.

III. CONSIDERACIONES

1. Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Despacho revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. del P.

2. Frente a los planteamientos elevados por el recurrente, de entrada advierte el Juzgado que le asiste la razón al togado, tal como pasa a explicarse.

2.1. El legislador tiene previsto un trámite para efectuar la notificación al sujeto que debe ser vinculado a un litigio, el que debe observarse con estricto rigor en aras de garantizar el debido proceso y las garantías especiales que de él se derivan.

Así, en el artículo 291 del C. G. del P. se prevé que se debe citar a la persona a notificar a que comparezca al Juzgado para que se notifique personalmente de la decisión que dispuso su vinculación; en el evento en que no concurra y se haya demostrado que en la dirección en la que se recibió el citatorio la persona vive o labora, la parte interesada puede remitirle un aviso notificadorio según lo dispone el artículo 292 subsiguiente, el cual “*será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación*”.

2.2. En el presente evento la parte actora remitió la notificación a la demandada Dora Rocio Aguirre a la dirección de notificación informada en la demanda, las cual fue devuelta por la causal de rehusado a recibir, situación que conformidad con el numeral 4 del artículo 291, la notificación se entenderá entregada.

2.3. No obstante debe advertirse que como quiera que la notificación bajo ese entendido fue entregada a la demandada, el demsndante debe continuar con la notificación conforme lo dispone el artículo 292 del Código

General del Proceso, a fin de notificar completamente a la mencionada demandada.

3. Ahora, frente a la notificación vía Whatsapp es necesario resaltar lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante providencia 6800122130002022-00389-01 del 14 de diciembre de 2022.

Expuso la Corte que la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, es una herramienta que, conforme a las reglas de la experiencia, ha sido acogida por gran parte de los habitantes del territorio nacional como un medio de comunicación efectiva en sus relaciones sociales. De allí que resulte, al menos extraño, que dicho instrumento pueda verse restringido en la actividad probatoria destinada a saber cómo ocurrieron los hechos o se surtió un enteramiento, mientras que se utiliza con frecuencia en las actividades cotidianas de quienes intervienen en la vida jurisdiccional.

Dicho medio puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks.

Frente a la lectura del mensaje no puede evidenciarse tal circunstancia, dado que bien puede ocurrir que el destinatario abra el mensaje, pero no lo lea. No obstante, ese no es asunto de debate debido a que como bien lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia que basta con que se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario, de lo contrario, la notificación pendería de la voluntad del mismo.

Ahora bien, frente a la notificación a través de canales digitales la ley previó medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas.

En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar "bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento "se entenderá prestado con la petición" respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, "particularmente", con las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Así las cosas, y conforme fue demostrado dentro del presente trámite, y las manifestaciones que ha realizado la Honorable Corte Suprema de Justicia para la notificación a través de la aplicación whatsapp, se hace necesario revocar el auto atacado y en consecuencia tener por notificado al demandado Barrera Bautista conforme lo dispone la ley 2213 de 2022

Por lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto atacado, de fecha 13 de abril de 2023.

SEGUNDO: TENER por notificado al demandado Enrique Barrera Bautista del auto que admitió la demanda de fecha 30 de noviembre de 2022 quien dentro del término de traslado guardó silencio frente a los hechos y pretensiones del libelo

TERCERO ORDENAR a la parte demandante que continúe con la notificación de la demandada Dora Rocío Sastoque conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso y acredite lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 55** Hoy, **04 DE AGOSTO DE 2023**
El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e95f732363c421bde2fd9d20ae6b58c6fe91526cb91ba03aa2f523ec30842f9**

Documento generado en 03/08/2023 03:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/183

Bogotá D. C, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular 2022-01434

Conforme a lo establecido en el art. 318 del Código General del Proceso se rechaza de plano el recurso invocado por la parte demandante, por extemporáneo, pues el auto objeto de inconformidad se notificó por estado el 12 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 55** Hoy, **04 DE AGOSTO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed6a8dbeee17f1f3df95b6dbb29c65bb60f5c6f23ddb4f24cdc59063288f65**

Documento generado en 03/08/2023 03:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2022-01597

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal, por tal motivo, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la demandada dentro del lapso concedido no propuso excepciones. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de fecha 13 de febrero de 2023.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$335.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 055 Hoy, 4 DE AGOSTO DE 2023 El Secretario  HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd2269cc7e6f3204e8822f01cac3074f408f41fb48e214aa44edff58c8a9e69**

Documento generado en 03/08/2023 03:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2023-00850

Teniendo en cuenta la solicitud que precede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo del 50% del salario mínimo y demás emolumentos que devengue el demandado, en la entidad denunciada como empleadora según el escrito de cautelas.

Ofíciase al Pagador – Tesorero de la institución comunicándole la medida, y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, conforme a lo normado en el numeral 9 del Art. 593 del C. G del P, Dentro del oficio inclúyase el NIT y/o Cédula de las partes. Límitese el embargo a la suma de \$12.000.000,00.

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de la entidad bancaria, se ordena oficiar a Experian Colombia S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes Cifin) a fin de que informe las cuentas que posea el demandado, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 055 Hoy, 04 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>El Secretario</p> <p></p> <p>HEBER YESID ROMERO CAMARGO</p>

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebac001d4dad9abe9d9d44682efde6bcd408591ad9e24aa09e9c69ffcaffe88**

Documento generado en 03/08/2023 03:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular Acumulada 2023-00850

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JUAN CARLOS MALDONADO ROA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.986.029,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 16 de diciembre de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 463 del Código General del Proceso, se ordena suspender el pago a los acreedores y EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término de emplazamiento

Se reconoce personería al abogado Gime Alexander Rodríguez como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 55** Hoy, **04 DE AGOSTO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdbe9f777d58d5ce4707feec81391ce86828c632380e5741c42d8d1c92b2ad3**

Documento generado en 03/08/2023 03:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2023-00850

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JUAN CARLOS MALDONADO ROA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.848.155,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 06 de diciembre de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Gime Alexander Rodríguez como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 55** Hoy, **04 DE AGOSTO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb66812dfdaf65c4f818c5df967dfad600a314f52bf6b84d7f3a465a0e9d87**

Documento generado en 03/08/2023 03:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C. tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00660

Teniendo en cuenta las actuaciones que preceden, el Despacho DISPONE:

Entregar, por Secretaría, a la parte demandante los depósitos judiciales existentes, hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas en este trámite, por ello, consignasen los dineros a la cuenta informada por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA
(2)**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 55 Hoy, 01 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>El Secretario</p> <p> HEBER YESID ROMERO CAMARGO</p>

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a1775f774cb9789c9cf2eb1c592ac162ae83b1def2dac241213c3fbe589582**

Documento generado en 03/08/2023 03:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD
COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**
DEMANDADOS: **MARY LUZ CASTILLO HERRERA**
RADICACIÓN No.: **1100140030722020-00823-00**
PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**
SENTENCIA NÚMERO: **0028 /2023**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de este presente proceso ejecutivo.

II. ANTECEDENTES.

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial, el demandante pretende el pago de la suma de dinero de \$1.200.000,00 como capital, representado en el pagaré N° 2001385 con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2019.

Así como los intereses moratorios generados desde el 30 de noviembre de 2019 y hasta que satisfaga el cumplimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. HECHOS DE LA DEMANDA

La demandante por intermedio de su representante legal y éste por apoderado judicial presentó demanda acción ejecutiva de mínima cuantía en contra de MARYLUZ CASTILLO HERRERA, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

Por \$1.200.000,00 Mcte., correspondiente a un pagaré con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por ley sobre los conceptos de capital, sin exceder el límite máximo que para cada período certifique la

Superintendencia Bancaria, desde el día siguiente al vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total.

Que en uso de la cláusula aceleratoria pactada dentro del mismo pagaré se dio por insubsistentes los plazos que se habían pactado y por ende se realiza cobro del saldo de la deuda por valor de \$1.200.000.

Las pretensiones de la demanda fueron acogidas mediante la emisión de orden de pago, a través del auto de fecha 26 de mayo de 2021 (documento 007).

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

La demandada, se notificó por intermedio de curador ad-litem quien dentro del término de traslado contestó la demanda y como excepciones de mérito solicitó COBRO DE LO NO DEBIDO, NO SE PACTO INTERES, FALTA DE CLARIDAD EN EL TITULO VALOR.

2. SÍNTESIS PROCESAL

De la oposición planteada se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término concedido guardó silencio.

Como quiera que dentro del proceso no hay pruebas por practicar para dirimir la controversia, procede el despacho a proferir sentencia anticipada en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G. del P.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

1. ¿Existe título valor que soporte las pretensiones de la demanda?
2. En caso afirmativo, ¿se configuró la excepción presentada por la demandada?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Desde ya, se advierte que se dará respuesta afirmativa al primer planteamiento y negativa al segundo planteamiento.

V. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asuntos los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, como es la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales.

Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

2.1. El artículo 709 y s.s del Código de Comercio, contempla los requisitos necesarios para que un documento constituya la clase de documento mercantil denominado pagaré, presupuestos que junto con los previstos en el artículo 621 mercantil, aparecen configurados en el cartular allegado con la demanda, con fundamento en el cual se libró la primigenia orden de pago.

2.2 El artículo 422 del Código General del Proceso, contempla que presta mérito ejecutivo el documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a su cargo.

1. ANÁLISIS DE LA OPOSICIÓN FORMULADA POR LA PARTE EJECUTADA

3.1. Adentrándose el Juzgado al análisis de la defensa invocada por la curadora del demandado, debe empezar por señalarse que es principio procesal que quien alega en el juicio, debe demostrar los hechos en que soporta su afirmación, si es que se quiere beneficiar de las consecuencias jurídicas de las normas; por eso, el artículo 167 del Código General del Proceso impone al demandado la carga probatoria de demostrar los hechos en que fundamenta sus defensas, a través de los medios demostrativos existentes en la legislación, pues de otro modo sus aspiraciones le serán resueltas de manera adversa.

3.2. Como se señalará con anterioridad, las excepciones de mérito que expuso la curadora ad-litem del demandado, que la entidad demandante llenó los espacios en blanco del pagaré a su conveniencia de conformidad con la carta de instrucciones, de otra parte, aduce que no se observa pactado ningún tipo de interés y que no es clara la relación de deudora debido a que se observa borrosos los espacios que preceden al nombre del demandante.

Como prueba de su dicho, no se aportó ningún documento que permita dar validez a las excepciones planteadas y además de ello, revisado el pagaré se observa que la carta de instrucciones se encuentra debidamente aceptada y firmada por el deudor, que los intereses moratorios solicitados por la actora se encuentra pactados en el pagaré objeto de la ejecución en la cláusula cuarto en la que se pactó que en caso de mora se obligaría a pagar intereses sobre los saldos a la máxima tasa legal autorizada y en cuenta al nombre de la demandada se observa claramente en el pagaré aportado con la demanda así como el allegado en la subsanación.

De lo anterior, se frustra la defensa invocada, como quiera que no existe ningún elemento probatorio que ofrezca certeza al Juzgado sobre los hechos que narró el demandado como sustento de las excepciones y, por ende, imponen que se tenga plena credibilidad en la expresión literal de los títulos valores base de la ejecución, respecto del pagaré aportado como base de ejecución.

Siendo así lo anterior, teniendo en cuenta los elementos probatorios allegados en el proceso, sin más consideraciones que se razonan inertes, se impone declarar no probada las excepciones de la pasiva y continuar adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago, junto con los intereses solicitados.

Adicionalmente, de conformidad con lo normado en el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito planteadas por la ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes cautelados y de los que se llegaren a cautelar, para que con su producto se paguen al acreedor el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: DISPONER que se efectúe la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta los abonos reconocidos por la actora.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Efectúese la liquidación de las mismas por Secretaría, incluyendo en ella la suma de \$108.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 55** Hoy, **04 DE AGOSTO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9f920e1e0101d7f450265f169f5a02680d7025e2cc71cb9ec972abb740903a**

Documento generado en 03/08/2023 03:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00880

En atención a las actuaciones que preceden y teniendo en cuenta que el Despacho observa que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los intereses se calcularon de forma errónea, según se constata con el cálculo realizado por el Juzgado y que consta en el documento adjunto, el despacho resuelve:

Modificar la liquidación aportada por la parte actora; en su lugar se aprueba en la suma de \$26.592.581,43 M/cte hasta el 13 de diciembre de 2022

República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura RAMA JUDICIAL														2020-00880	
Desde	Hasta	NoDí	Tasa	Tasa	IntAplic	InterésEfectivo	Capital	CapitalAliquidar	IntPlazo	Saldoint	InteresMoraP	SaldointMora	Abonos	SubTotal	
02/09/2020	30/09/2020	29	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 16.731.166,00	\$ 16.731.166,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 323.322,86	\$ 323.322,86	\$ 0,00	\$ 17.054.488,86	
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 16.731.166,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 341.265,70	\$ 664.588,56	\$ 0,00	\$ 17.395.754,56	
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 16.731.166,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 326.192,27	\$ 990.780,83	\$ 0,00	\$ 17.721.946,83	
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 16.731.166,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 330.657,00	\$ 1.321.437,83	\$ 0,00	\$ 18.052.603,83	
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 16.731.166,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 328.288,76	\$ 1.649.726,59	\$ 0,00	\$ 18.380.892,59	
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 16.731.166,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 299.878,67	\$ 1.949.605,25	\$ 0,00	\$ 18.680.771,25	
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 16.731.166,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 329.811,65	\$ 2.279.416,91	\$ 0,00	\$ 19.010.582,91	
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 16.731.166,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 317.534,95	\$ 2.596.951,86	\$ 0,00	\$ 19.328.117,86	
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 16.731.166,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 326.594,74	\$ 2.923.546,60	\$ 0,00	\$ 19.654.712,60	
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 16.731.166,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 315.895,38	\$ 3.239.441,98	\$ 0,00	\$ 19.970.607,98	
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 16.731.166,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 325.916,57	\$ 3.565.358,56	\$ 0,00	\$ 20.296.524,56	
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 16.731.166,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 326.933,71	\$ 3.892.292,26	\$ 0,00	\$ 20.623.458,26	
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 16.731.166,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 315.567,24	\$ 4.207.859,50	\$ 0,00	\$ 20.939.025,50	
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 16.731.166,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 324.219,73	\$ 4.532.079,23	\$ 0,00	\$ 21.263.245,23	
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 16.731.166,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 316.879,36	\$ 4.848.958,59	\$ 0,00	\$ 21.580.124,59	
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 16.731.166,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 330.657,00	\$ 5.179.615,59	\$ 0,00	\$ 21.910.781,59	
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 16.731.166,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 334.033,40	\$ 5.513.649,00	\$ 0,00	\$ 22.244.815,00	
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,00064752	\$ 0,00	\$ 16.731.166,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 311.418,23	\$ 5.825.067,22	\$ 0,00	\$ 22.556.233,22	
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 16.731.166,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 347.626,64	\$ 6.172.693,86	\$ 0,00	\$ 22.903.859,86	
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 16.731.166,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 345.755,87	\$ 6.518.449,73	\$ 0,00	\$ 23.249.615,73	
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 16.731.166,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 368.188,20	\$ 6.886.637,93	\$ 0,00	\$ 23.617.803,93	
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 16.731.166,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 367.260,58	\$ 7.253.898,51	\$ 0,00	\$ 23.985.064,51	
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 16.731.166,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 393.803,52	\$ 7.647.702,03	\$ 0,00	\$ 24.378.868,03	
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 16.731.166,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 408.762,72	\$ 8.056.464,75	\$ 0,00	\$ 24.787.630,75	
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 16.731.166,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 415.409,18	\$ 8.471.873,93	\$ 0,00	\$ 25.203.039,93	
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 16.731.166,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 446.657,34	\$ 8.918.531,27	\$ 0,00	\$ 25.649.697,27	
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 16.731.166,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 449.779,51	\$ 9.368.310,78	\$ 0,00	\$ 26.099.476,78	
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 16.731.166,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 493.104,65	\$ 9.861.415,43	\$ 0,00	\$ 26.592.581,43	
Asunto		Valor													
Capital		\$ 16.731.166,00													
Capitales Adicionz		\$ 0,00													
Total Capital		\$ 16.731.166,00													
Total Interés de Pl		\$ 0,00													
Total Interés Mora		\$ 9.861.415,43													
Total a Pagar		\$ 26.592.581,43													
- Abonos		\$ 0,00													
Neto a Pagar		\$ 26.592.581,43													

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
 JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
 La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 55** Hoy, **04 DE AGOSTO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3213730dbae8d2bbd13c48e8b64821a9e7a67223763b7e551507cf40b0f1e12e**

Documento generado en 03/08/2023 03:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **LUZ ADRIANA SIERRA CUBILLOS**
RADICACIÓN No.: **1100140030072021-00122-00**
PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**
SENTENCIA NÚMERO: **033 / 2023**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente ejecución.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

El Banco demandante, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra de la señora Luz Adriana Sierra Cubillos, solicitando se le ordene el pago de los importes de capital contenidos en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la ley.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que la ejecutada se declaró deudora de la actora por la suma de \$25´000.000,00 conforme consta en el pagaré base de recaudo, encontrándose en mora en el pago de la obligación en él incorporada desde el 02 de octubre de 2020.

2. RESPUESTA DEL SUJETO DEMANDADO

Ante la imposibilidad de surtir la notificación personal o por aviso de la ejecutada, se dispuso su emplazamiento, el cual se efectuó en legal forma, designándose curador ad litem, quien se notificó del mandamiento de pago el 17 de junio de 2022 y dentro del término de traslado de la demanda, formuló la excepción genérica.

3. SÍNTESIS PROCESAL

Las pretensiones de la demanda fueron acogidas mediante la emisión de orden de pago, a través del auto de fecha 06 de agosto de 2021 (fl. 007).

De la oposición planteada se corrió traslado a la parte actora, que guardó silencio.

Como quiera que dentro del proceso no hay pruebas por practicar para dirimir la controversia, procede el despacho a proferir sentencia anticipada en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G. del P.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

1. ¿Existe título valor que soporte las pretensiones de la demanda?
2. En caso afirmativo, ¿se configuró la prescripción cambiaria respecto de él?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Desde ya, se advierte que se dará respuesta afirmativa a los dos planteamientos, de modo que se declarará la prescripción de la acción cambiaria invocada y la consecuente terminación del proceso.

V. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asuntos los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, como son la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

2.1. El artículo 709 del Código de Comercio, contempla los requisitos necesarios para que un documento constituya la clase de documento mercantil denominado

pagaré, presupuestos que junto con los previstos en el artículo 621 mercantil, aparecen configurados en el cartular allegado con la demanda, con fundamento en el cual se libró la primigenia orden de pago.

Por ello, como tal documento constituye esa especie de título valor y fueron creados por el ejecutado y a favor de la demandante, se evidencia tanto la existencia del sustento de la ejecución, como la legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva.

3. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN GENÉRICA

3.1. A efectos de resolver la excepción planteada cabe recordarle al representante judicial del demandado que la excepción GENERICA, no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso, el cual indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y toda vez que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

Sumado a lo anterior, este Despacho tampoco advierte la acaecencia de situaciones que pudieran derruir las pretensiones de pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución.

Las anteriores consideraciones, son suficientes para encontrar llamado al fracaso el medio exceptivo propuesto y por ende deberá continuarse con la ejecución ordenada en la orden de apremio proferida.

V. DECISIÓN:

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción genérica formulada por la parte pasiva.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes cautelados y de los que se llegaren a cautelar, para que con su producto se paguen al acreedor el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: DISPONER que se efectúe la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta los abonos reconocidos por la actora.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Efectúese la liquidación de las mismas por Secretaría, incluyendo en ella la suma de \$2.000.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 55** Hoy, **04 DE AGOSTO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36116cbb63458f0ea9a92b137f002d8655eb41d6c183970c8d95c47f9b0d9f7e**

Documento generado en 03/08/2023 03:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACIÓN No.: **1100114003072202100481-00**
PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto proferido por el Juzgado el veintitrés (23) de febrero de 2023, mediante el cual se fijó fecha para audiencia inicial para el día 6 de julio de 2023 y se decretaron las pruebas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente, que al momento de contestar la demanda solicitó dentro de las pruebas documentales se requiriera a la parte demandante para que aporte las actas de aclaración de cuentas, por cuanto los documentos solicitados se encuentran en poder de la parte demandante quienes se encuentran en mejor posición para aportarlos al proceso de conformidad como lo establece el Artículo 167 del Código General del Proceso por lo que solicita se revoque el auto atacado y en su lugar decrete las pruebas solicitadas.

La parte demandada allego soporte de que envió el traslado del recurso a la parte actora, quien dentro del término guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Como todo lo que se debate hace referencia a la prueba, es conveniente en primer lugar, traer a colación la definición de los principios que la rigen, como son: el objeto, el fin, el tema, la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba.

El objeto de la prueba, son los hechos, tal como lo dice Parra Quijano, autoridad en Colombia en esta materia “Son objeto de la prueba judicial las realidades susceptibles de ser probadas, sin relación con ningún proceso en particular, se trata de una noción objetiva y abstracta”.

El fin, es llevar certeza al funcionario judicial, acerca de los hechos base de las solicitudes pertinentes, que dice López Blanco, que con ello se “persigue convencerlo (refiriéndose al Juez), de la ocurrencia de determinadas circunstancias de hecho que se suponen son verdaderas.”

El tema, lo constituyen aquellos hechos que de acuerdo con el particular proceso es necesario acreditar para llevar certeza de ellos al Juez.

La conducencia, los medios aptos para una determinada circunstancia fáctica.

La pertinencia, indica que la prueba debe estar referida al objeto del proceso y versar sobre hechos que conciernan con el debate.

La utilidad, es el aporte que hace al proceso.

Indicado lo anterior, debemos indicar que de conformidad con la normatividad procesal civil, son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

En todo caso, el grado de convencimiento de dichas pruebas solicitadas por la parte demandada, solo puede ser objeto de análisis al momento de iniciar la etapa probatoria y al inició de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P.

Ahora, bien, debe advertirse que la prueba solicitada por la parte demandada no puede excluirse previamente para que no sea tenida en cuenta, pues si bien la demandada solicitó la prueba de interrogatorio y de oficios, la forma de debatir el convencimiento de estas se gestionara al momento de la audiencia, por tal se observa que le asiste razón a la demandada.

En consecuencia, se repondrá el auto de fecha 23 de febrero de 2023 y en su lugar se abrirá a pruebas el presente trámite y a su vez se fijara fecha para la audiencia inicial, por ello el Juzgado resuelve:

PRIMERO: reponer el auto de fecha 23 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Ahora bien, prosiguiendo con el trámite respectivo y como en este asunto se encuentra integrado el contradictorio y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, deberá seguirse con el procedimiento descrito en el artículo 392 del C. G. del P en concordancia con el artículo 372 ibídem, y en consecuencia, se fija la hora de las 10:00 am del día 27 del mes Septiembre del año 2023, para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el precepto antedicho, Se previene a las partes que allí se practicaran interrogatorio de parte, por lo que los la parte demandante y demandada deberán concurrir personalmente y su inasistencia acarreará la imposición de sanciones de conformidad con la ley.

Así mismo dentro de esta audiencia se practicarán las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a. Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a la demanda, y al escrito que describió el traslado de la demanda en cuanto reúnan valor probatorio.

b. Interrogatorio de parte: se escuchará a La parte demandada.

2. PARTE DEMANDADA

a. Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a las excepciones de mérito o fondo propuestas, en cuanto reúnan valor probatorio.

b. Requerir a la parte demandante para que aporte la totalidad de las actas de aclaración de páginas 67 de 68 cuentas celebradas entre las partes, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., para lo que se le concede un término de diez (10) días.

c. Interrogatorio de parte: se escuchará a La parte demandante.

3. EN COMÚN:

a. Testimoniales: De CHEINER HUMBERTO DIAZ LALINDE, para que informe sobre los hechos que le consten en el presente asunto. En caso de que la parte interesada lo requiera, por Secretaría, cíteseles en la forma dispuesta en el artículo 217 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación
en
Estado **No. 55** Hoy, **04 DE AGOSTO DE 2023**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1ec1bd9792df1ca639420adf3bc40b65399df0e904479ad0800fa3cc853d32**

Documento generado en 03/08/2023 03:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **FINANCIERA COMULTRASAN**
DEMANDADOS: **NAYDER YESENIA MARTÍNEZ**
VELASQUEZ
RADICACIÓN No.: **1100140030722021-00508-00**
PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**
SENTENCIA NÚMERO: **29 /2023**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de este presente proceso ejecutivo.

II. ANTECEDENTES.**1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Por medio de apoderado judicial, la sociedad demandante solicita que se ordene al demandado Nayder Yesenia Martínez Velásquez que pague el capital incorporado en el pagaré base de la ejecución.

2. HECHOS DE LA DEMANDA

2.1. Indica que el demandado suscribió el pagaré número 002-0077-003249605 junto con la carta de instrucciones y se obligó a pagar la suma de \$17.500.000,00, indicando que el plazo se encuentra vencido, haciendo uso de la cláusula aceleratoria, dando lugar a exigir el pago total de lo adeudado desde el 11 de noviembre de 2020.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

El demandado se notificó a través de curador ad-litem quien dentro del término de traslado contestó la demanda y excepciono el pago, compensación y prescripción.

Fundamentó la excepción de pago indicando el que resulte probado por haberlo efectuado la demandada, la compensación la basó en cumplimiento del contrato de prestación de servicios cobro de lo no debido, en el hecho de que presentó el 8 de septiembre de 2017 en el pago de la obligación contraída por la demandada y la prescripción la fundó en los hechos de prescripción que se encuentren probados.

2. SÍNTESIS PROCESAL

Las pretensiones de la demanda fueron acogidas mediante la emisión de la orden de pago, a través del auto de fecha 26 de mayo de 2021 (fl.004).

De la oposición planteada se corrió traslado a la parte actora, quien informó que frente a la excepción de pago informó que dicho medio exceptivo no está llamado a prosperar ya que a la fecha el demandado cuenta con una obligación pendiente de pago por valor de \$14.417.576,00, que refleja el valor discriminado de cada uno de los pagos realizados y pendientes de pago a la fecha más los intereses.

Frente a la compensación, la misma se configura cuando dos personas son deudoras una de otra de sumas liquidadas de dinero, la misma no está llamada a prosperar puesto que solo una de las partes debe a la otra, por tal motivo la mencionada excepción está llamada al fracaso y por último.

La prescripción exalto que está llamada al fracaso teniendo en cuenta que el vencimiento del pagaré data de noviembre de 2020 y como el demandado se notificó dentro del término de los 3 años, la prescripción ocurriría 15 de marzo 2024.

Como quiera que dentro del proceso no hay pruebas por practicar para dirimir la controversia, procede el despacho a proferir sentencia anticipada en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G. del P.

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para el proferimiento de sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y la demanda reúne los requisitos legales.

Igualmente, se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

3. EXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR

Bajo el principio de no existir ejecución sin título que la soporte, es menester previamente examinar si la parte actora allegó un documento que cumpla con las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P., que habilite la acción intentada.

Así, se observa que con la demanda se acompañó el pagaré 002-0077-00324, donde el demandado se obligó al pago de los rubros que aquí se ejecutan, documento que cumple con las previsiones del artículo 422 del C. G del P., por ser claro, expreso y exigible, de tal manera que faculta a su acreedor a instaurar la acción ejecutiva.

De lo anterior, se debe deducir de manera innegable que la obligación consta en un documento, y que efectivamente es claro, toda vez que se determina de forma precisa e inteligible el contenido de ese deber a cargo del demandado.

De otro lado la obligación también es expresa, toda vez que explícitamente se determinó la suma a pagar y la fecha en que debía realizarse el pago.

También existe certeza acerca que el demandado suscribió Los pagarés, toda vez que el mismo fue aportado por la actora sin que fuera tachado de falso por el pasivo dentro de la oportunidad legal, lo que implica que el mismo se considere auténtico de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 del C.G. del P.

Concluido lo anterior, y como quiera que las pretensiones ejecutivas se ajustan a la ley y sí se aceptó en el mandamiento de pago, este, en principio se mantendrá incólume.

4. DE LAS EXCEPCIONES

4.1. LA PRESCRIPCIÓN

Manifiesta la defensa que acaeció el fenómeno prescriptivo de la obligación por lo que se entra a estudiar la prescripción en el presente asunto.

Frente a la prescripción, el ordenamiento civil establece que la *“prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*.¹

1 Artículo 2512 del Código Civil.

Lo anterior permite colegir que el fenómeno jurídico de la prescripción tiene un doble carácter, además de erigirse como un modo de adquirir derechos reales, esta instituido como una sanción ante la inactividad del titular de tales derechos, convirtiéndose así, en un medio para extinguir acciones o derechos ajenos. La primera se denomina prescripción adquisitiva o usucapión, en contraposición a la segunda, que es extintiva o liberatoria.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

“La primera es un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas que están en el comercio, por haber sido poseídas con las condiciones legales; la segunda es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre que concurren los demás requisitos de ley”.²

En tratándose del término de prescripción en materia civil, ésta difiere en la medida en que se invoque o excepcione la misma como ordinaria, extraordinaria, o que recaiga sobre bienes muebles, inmuebles o acciones ejecutivas.

En el sub judice se libró mandamiento de pago por el pagaré, debiendo verificarse como primera medida cual es la normatividad aplicable en el presente asunto.

Para el caso de la acción cambiaria derivada de esta específica clase de títulos valores –pagaré-, el lapso prescriptivo previsto por el legislador es de 3 años contados a partir del vencimiento, como lo es en la presente eventualidad.

Revisado el expediente se advierte que la parte actora solicitó la ejecución de los dineros adeudados por el demandado y que se encuentran descritos en el pagaré, en la que el demandado se comprometía a pagar las sumas de dinero el 11 de noviembre de 2020, siendo del caso determinar la fecha en que operó la prescripción de 3 años, para lo cual se elabora el siguiente cuadro.

CONCEPTO	FECHA EXIGIBILIDAD	FECHA PRESCRIPCIÓN
Obligación	11 de noviembre de 2020	11 de noviembre de 2023

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de 20 de octubre de 1971.

El anterior esquema permite concluir que, en principio, la acción ejecutiva plasmada en los pagarés a la fecha no ha prescrito, pues la notificación al demandado se realizó el 8 de junio de 2022, debemos concluir que el los títulos base de la ejecución arrimados incorpora obligaciones claras, expresas y exigibles, que la ley le reconoce la suficiencia necesaria para que su cumplimiento se pueda exigir ante cualquier autoridad judicial.

Fluye de lo anterior que la prescripción extintiva en esta clase de títulos ejecutivos, radica en lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio, pues esta clase de obligaciones prescriben a los 3 años.

De otra parte, en lo que respecta al medio exceptivo, denominado “COMPENSACIÓN”, la misma a de declararse improcedente, en razón a que dicha figura jurídica opera cuando dos personas son deudoras una de otra, situación que origina como consecuencia la extinción de ambas deudas, artículo 1714 del Código Civil, nótese que no existe dentro del plenario prueba alguna que nos permita aseverar la existencia de una obligación líquida y exigible a cargo del ejecutante y a favor del ejecutado, Artículo 1715 ibídem; por ello, dicha excepción no procede dentro del presente trámite.

Frente al pago de la obligación, debe empezar por señalarse que es principio procesal que quien alega en el juicio, debe demostrar los hechos en que soporta su afirmación, si es que se quiere beneficiar de las consecuencias jurídicas de las normas; por eso, el artículo 167 del Código General del Proceso impone al demandado la carga probatoria de demostrar los hechos en que fundamenta sus defensas, a través de los medios demostrativos existentes en la legislación, pues de otro modo sus aspiraciones le serán resueltas de manera adversa.

3.2. Como se señalara con anterioridad, la excepción de mérito que expuso el demandado, pago, la parte demandada como prueba de su dicho, no se aportó ningún documento que permita dar validez a su excepción y además de ello, frente a la excepción planteada, se frustra la defensa invocada, como quiera que no existe ningún elemento probatorio que ofrezca certeza al Juzgado sobre los hechos que narró el demandado como sustento de las excepciones y, por ende, imponen que se tenga plena credibilidad en la expresión literal de los títulos valores base de la ejecución, respecto las letras base de ejecución.

V. DECISIÓN:

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de

Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

Primero: DECLARAR no probadas las excepciones de fondo propuestas por la demandada y que denomino “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, PAGO y COMPENSACIÓN”, con base en las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

Segundo ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **NAYDER YESENIA MARTÍNEZ VELASQUEZ**, conforme a los lineamientos del mandamiento de pago.

Tercero: ORDENAR la elaboración de la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: ORDENAR desde ya, la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta, el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte actora.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Efectúese la liquidación de las mismas por Secretaría, incluyendo en ella la suma de \$1.050.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 55 Hoy, 04 DE AGOSTO DE 2023 El Secretario  HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690fac8c593592264ed39053dac69ce944d82fbfbeca30e5ee7af7ddf420ea6b**

Documento generado en 03/08/2023 03:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11/127/18**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**

DEMANDANTE: **ALBA STELLA LINARES BEJARANO**

DEMANDADOS: **LAURA PALOMA SANCHEZ, ROSEMBERG HUGO SANCHEZ AYALA y JUDITH AUNICE SANCHEZ AYALA.**

RADICACIÓN No.: **1100140030722021-00630-00**

PROVIDENCIA: **RESUELVE NULIDAD**

Procede el Juzgado a resolver la nulidad del proceso invocada por el apoderado del demandado, en causada en el numeral 5 del artículo 132, cuando se omiten las oportunidades para solicitar pruebas.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

En síntesis, indica el apoderado del demandado que el proceso o procedimiento se está surtiendo es indebido, dado que al ser un proceso de restitución de inmueble, debe dársele el trámite de un proceso verbal y no un verbal sumario, motivo por el cual se está cercenando la oportunidad para pedir pruebas, que en el verbal es de 20 días y en este caso solo se han dado 10, teniendo en cuenta que en el proceso verbal hay 2 audiencias artículo 372 y 373 y en el verbal es solo una y sin inspección judicial, por consiguiente todo el trámite que se ha adelantado es nulo.

TRÁMITE DE LA NULIDAD

El Juzgado le otorgó a la petición elevada trámite incidental, por lo que confirió a la parte actora el traslado de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del C G. del P, término en el que la parte incidantada informó al despacho que si bien es cierto el proceso de restitución tiene un trámite especial, el numeral 9 del artículo 384 ibidem, establece que, cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia, y por ello una vez establecida la base procedimental, debe surtirse conforme lo expone el artículo 390 de la normatividad procesal.

Indica que, los asuntos contenciosos de mínima cuantía se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, formulando dos distinciones, la primera implica que todos los asuntos contenciosos de mínima cuantía deberán tramitarse por este procedimiento y la segunda, anuncia los procedimientos especiales que por su naturaleza se deben tramitar obligatoriamente por este procedimiento sin perjuicio de la cuantía a la que ascienda el procedimiento.

Agrega que no es cierto que el procedimiento que se le está imprimiendo al proceso es indebido, pues este litigio tiene que surtirse mediante el procedimiento verbal sumario, toda vez que las pretensiones de esta demanda no superan los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, ni para la fecha de radicación de la demanda, ni para el año en curso, así mismo, en ninguna circunstancia se cercena el debido proceso de ninguna de las partes, por cuanto a partir del artículo 390 y ss del CGP, se establecen las reglas propias del procedimiento y por ende es el litigante quien debe obrar con diligencia

CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales son mecanismos jurídicos previstos por el legislador con el objeto de invalidar aquellas actuaciones irregulares de trámite, surtidas en alguna etapa del proceso.

En materia de nulidades el legislador adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de especificidad, protección y convalidación. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme a la cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y radica el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

2. Precisamente, el artículo 133 del Código General del Proceso señala que el proceso es nulo en todo o en parte, entre otros casos, “5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*”

3. La notificación de las actuaciones judiciales que conforme al artículo 290 del Código General del Proceso, deban hacerse personalmente, tiene como finalidad salvaguardar el debido proceso, mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial; y por tanto es un medio para lograr que el interesado utilice el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

4. Pues bien, ante la deprecada nulidad al omitir la oportunidad para para solicitar pruebas en el entendido de que al proceso no se la ha dado el trámite correcto, debido a que se admitió como un verbal sumario y al ser una restitución de inmueble, la misma tiene un trámite especial, por lo que debía darse el trámite de un proceso verbal y el término para contestar la demanda es de 20 días.

4.1 Veamos: en el Código General del Proceso son cuatro las vertientes que agrupan los procesos de única instancia: i) por un lado, por el factor objetivo, los asuntos de mínima cuantía; ii) los que según su naturaleza tienen asignada esa consecuencia, tales como los de restitución de inmueble arrendado fundada en la causal de mora (núm. 9, art. 384); iii) además, por la índole misma del ritual, todos los verbales sumarios Parágrafo 5, art. 390, lo que, en últimas, atiende a la materia y cuantía de sus pretensiones; iv) y finalmente, por el carácter de los sujetos involucrados

4.1 Debemos tener en cuenta que el fundamento de la anterior aseveración, es que el proceso de la referencia es de única instancia al haberse alegado como causal para solicitar la terminación la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, pues si se tiene en cuenta que la causal invocada para impetrar la terminación del contrato de arrendamiento era la mora en el pago de los cánones presuntamente adeudados, debe dársele aplicación a lo establecido en el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso, que refiere: “Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”.

Establecido que la acción debe tramitarse como de única instancia, no queda duda alguna que en el presente evento ninguna actuación es susceptible de apelación, y así mismo, se le ha dado el trámite que corresponde, pues al alegarse la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, al proceso de le dio el trámite de verbal sumario y en consecuencia se corrió traslado a la parte demandada por el término de 10 días, procedimiento establecido para la única instancia .

Por ello, son evidentes los factores que llevaron a predicar que el proceso inicial era de única instancia, motivo por el que el despacho no comparte el planteamiento del incidentante, porque la notificación realizada a los demandados se efectuó bajo las premisas dispuesta en la norma procesal civil, sin que por parte del despacho se cercene a las partes o se omita la oportunidad para hacer valer las pruebas aportadas al presente trámite.

4.3 Ciertamente, lo que se discute en la nulidad es que no se le dio el trámite correspondiente al proceso, debido a que se trata de un proceso con un trámite especial y por lo tanto, a la misma debe aplicarse las disposiciones normativas del artículo 384.

5. De entrada se advierte que no le asiste la razón al inconforme, teniendo en cuenta que si bien el presente proceso es una restitución de inmueble arrendado, trámite establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso, las actuaciones, se han cobijado conforme lo dispone el numeral 9 del precitado artículo; destacando que en la misma se estableció, que si la causal de terminación del contrato es la mora en el pago del canon de arrendamiento, a la demanda debe dársele el trámite de un proceso de única instancia, situación que ha ocurrido dentro del trámite del presente proceso.

Por ello, se negará la nulidad planteada

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA
(2)

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 55 Hoy, 04 DE AGOSTO DE 2023 El Secretario  HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4c8cbc1d42bc2ecc9aceee7a521c884de825d8c3c47e9cd878b8547a2cc2d5**

Documento generado en 03/08/2023 03:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo**
RADICACIÓN No.: **1100114003072202100777-00**
PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado el veinticuatro (24) de abril de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente, que el despacho termino el proceso por desistimiento tácito sin tener en cuenta que el 28 de octubre de 2022 solicitó se le expediera orden de incautación del automotor, para lo cual el despacho emitió auto requiriéndolo para que informará dirección de parqueadero, lo cual informo en diciembre de 2022, sin que a la fecha el Juzgado resuelva su solicitud.

CONSIDERACIONES

Sin necesidad de entrar en mayores discusiones, observa el Despacho que debe corregirse el auto atacado, por cuanto le asiste razón al inconforme, lo anterior, teniendo en cuenta que efectivamente al momento de expedir el auto en mención, no se había resuelto la solicitud de aprehensión del vehículo.

Como quiera que la discusión planteada gira en torno a dejar sin valor ni efecto al auto de fecha 24 de abril de 2023, el despacho proveerá

respecto a las mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 24 de abril de 2023, que termino el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Observando que fue inscrito el embargo decretado dentro de este asunto como se advierte en el certificado allegado al cuaderno de cautelas (documento 004), se procederá con el perfeccionamiento de la medida (Artículos 601 del C. G del P), en consecuencia, se dispone:

Decretar la aprehensión del vehículo de propiedad de la parte demandada. Para efectos de información remítase al certificado de tradición y libertad obrante en el documento 004.

Para la práctica de esta medida, se comisiona a la Policía Nacional, Sijin, Grupo Automotores para que libren el comunicado de captura y pongan a disposición de del demandante en la dirección por el informada a documento 009, lo anterior, debido a que a la fecha no existe resolución de parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia, una vez realizada la captura, deberá dejar las constancias de recibo que corresponden y comunicando al Despacho la consumación de dicha entrega. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 55 Hoy, 4 DE AGOSTO DE 2023 El Secretario  HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4af2d5fcde727cc9c0592335def28fcd7777e237359f5cf59708a680f9dfd**

Documento generado en 03/08/2023 03:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **FRITZ GERMAN MOSOS PATIÑO**
DEMANDADO: **CINDY MELISA REYES MORALES**
RADICACIÓN No.: **1100140030072021-00876-00**
PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**
SENTENCIA NÚMERO: ____/2023

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente ejecución.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

El demandante, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra de la señora Cindy Melisa Reyes Morales, solicitando se le ordene el pago de los importes de capital contenidos en la letra de cambio aportadas con la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la ley.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que la ejecutada se declaró deudora de la actora por la suma de \$1.800.000,00 conforme consta en las letras de cambio base de recaudo, encontrándose en mora en cada una de las obligaciones.

2. RESPUESTA DEL SUJETO DEMANDADO

Ante la imposibilidad de surtir la notificación personal o por aviso a la ejecutada, se dispuso su emplazamiento, el cual se efectuó en legal forma, designándose curador ad litem, quien se notificó del mandamiento de pago el 26 de octubre de 2022 y dentro del término de traslado de la demanda, formuló la excepción de prescripción.

3. SÍNTESIS PROCESAL

Las pretensiones de la demanda fueron acogidas mediante la emisión de orden de pago, a través del auto de fecha 26 de enero de 2022 (fl. 007).

De la oposición planteada se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Como quiera que dentro del proceso no hay pruebas por practicar para dirimir la controversia, procede el despacho a proferir sentencia anticipada en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G. del P.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

1. ¿Existe título valor que soporte las pretensiones de la demanda?
2. En caso afirmativo, ¿se configuró la prescripción cambiaria respecto de él, cobro de lo debido y la identificación del demandante es inconclusa?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Desde ya, se advierte que se dará respuesta negativa a los dos planteamientos, de modo que se declarará la prescripción de la acción cambiaria invocada y la consecuente terminación del proceso.

V. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asuntos los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, como son la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

2.1. El artículo 709 del Código de Comercio, contempla los requisitos necesarios para que un documento constituya la clase de documento mercantil denominado

letra, presupuestos que junto con los previstos en el artículo 621 mercantil, aparecen configurados en el cartular allegado con la demanda, con fundamento en el cual se libró la primigenia orden de pago.

Por ello, como tal documento constituye esa especie de título valor y fueron creados por el ejecutado y a favor de la demandante, se evidencia tanto la existencia del sustento de la ejecución, como la legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva.

3. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES

3.1. Superado el anterior cuestionamiento, procede el Despacho a analizar si se encuentran demostrados los elementos para configurar la prescripción extintiva alegada, presentada por el curador ad litem que representa a la ejecutada.

3.2. Para ello, debe iniciarse por recordarse que la prescripción es una figura estatuida por el legislador y que se funda en el transcurrir del tiempo, que, por un determinado lapso, confluye, o bien a adquirir derechos –prescripción adquisitiva-, o a extinguirlos –prescripción extintiva-.

Para el caso de la acción cambiaria derivada de esta clase de títulos valores – letra-, el lapso prescriptivo previsto por el legislador es de 3 años contados a partir del vencimiento de ellos.

No puede perderse de vista, además, que el término prescriptivo puede interrumpirse de manera civil, cuando se notifica el mandamiento de pago dentro del año previsto en el artículo 94 del C. G. del P., o naturalmente cuando se produce el reconocimiento de la obligación por parte del ejecutado, por ejemplo al realizar un abono de la obligación; el efecto de la interrupción de la prescripción es que el tiempo que había transcurrido se pierde y reinicia nuevamente el lapso previsto en la ley para tal efecto.

3.3. Como sustento de las pretensiones reconocidas en el mandamiento ejecutivo, se aportó una letra de cambio por valor de \$1.800.000,00 con vencimiento el 30 de noviembre de 2019.

Acorde con lo anterior, el término prescriptivo se consumaría el 30 de noviembre de 2022.

Siendo así lo anterior, en línea de principio, se evidencia que como la pasiva se notificó a través de curador ad litem el 26 de octubre de 2022, surge que para ese momento aún no había prescrito la letra presentada para el cobro.

3.4. Ahora bien, en cuanto a la interrupción del término prescriptivo, debe decirse que el artículo 94 del Código General del Proceso dispone que la misma se produce si la notificación al ejecutado se da dentro del año siguiente a la

notificación del mandamiento de pago al demandante, que, en este caso, se produjo mediante el auto del 26 de enero de 2022, notificado a la parte actora por estado del 27 de enero siguiente; luego, surge de plano que para cuando fue intimada la pasiva no habían transcurrido los términos de prescripción de las mencionadas letras, por lo que no se configuro la excepción de prescripción alegada por la pasiva, por lo que se declara no probada la excepción presentada por el Curador Ad-litem.

Adicionalmente, de conformidad con lo normado en el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte actora.

V. DECISIÓN:

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito planteadas por la ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes cautelados y de los que se llegaren a cautelar, para que con su producto se paguen al acreedor el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: DISPONER que se efectúe la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta los abonos reconocidos por la actora.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Efectúese la liquidación de las mismas por Secretaría, incluyendo en ella la suma de \$150.000,00 por concepto de agencias en derecho..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 55** Hoy, **04 DE AGOSTO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b547f098dde0108ce3d1af77aeea4b57641973db2010a256c47e2fb0e92c62b4**

Documento generado en 03/08/2023 03:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario 2021-00910

En atención a las actuaciones que preceden y teniendo en cuenta que el Despacho observa que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los intereses se calcularon de forma errónea, según se constata con el cálculo realizado por el Juzgado y que consta en el documento adjunto, el despacho resuelve:

Modificar la liquidación aportada por la parte actora; en su lugar se aprueba en la suma de \$23.814.981,39 M/cte hasta el 13 de octubre de 2022

República de Colombia
 Consejo Superior de la Judicatura
 RAMA JUDICIAL
 2021-00910



Desde (dd/mm/aa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Remuneratoria	Tasa Mora	Interés Aplicado	Interés Diario Aplicado	Capital	Capital/Liqui dar	Abonos	Abono a Capital	Abono Interés Mora	Abono Interés	Int Plazo Periodo	Interés Mora Periodo	Saldo Int	Saldo Int Mora	SubTotal
20/05/2021	31/05/2021	12	9	13,5	13,5	0,000346999	55772,03	55772,03	0,00	0,00	\$ 232,23	0,00	0,00	\$ 232,23	0,00	\$ 232,23	\$ 56.004,26
01/06/2021	19/06/2021	19	9	13,5	13,5	0,000346999	0	55772,03	0,00	0,00	\$ 599,94	0,00	0,00	\$ 599,94	0,00	\$ 599,94	\$ 56.371,97
20/06/2021	20/06/2021	1	9	13,5	13,5	0,000346999	56636,69	112408,72	0,00	0,00	\$ 638,94	0,00	0,00	\$ 638,94	0,00	\$ 638,94	\$ 113.047,66
21/06/2021	30/06/2021	10	9	13,5	13,5	0,000346999	0	112408,72	0,00	0,00	\$ 1.029,00	0,00	0,00	\$ 1.029,00	0,00	\$ 1.029,00	\$ 114.176,83
01/07/2021	19/07/2021	19	9	13,5	13,5	0,000346999	0	112408,72	0,00	0,00	\$ 1.770,11	0,00	0,00	\$ 1.770,11	0,00	\$ 1.770,11	\$ 114.176,83
20/07/2021	20/07/2021	1	9	13,5	13,5	0,000346999	59961,63	172370,35	0,00	0,00	\$ 1.829,92	0,00	0,00	\$ 1.829,92	0,00	\$ 1.829,92	\$ 174.200,27
21/07/2021	31/07/2021	11	9	13,5	13,5	0,000346999	0	172370,35	0,00	0,00	\$ 2.487,86	0,00	0,00	\$ 2.487,86	0,00	\$ 2.487,86	\$ 174.858,21
01/08/2021	19/08/2021	19	9	13,5	13,5	0,000346999	0	172370,35	0,00	0,00	\$ 3.624,29	0,00	0,00	\$ 3.624,29	0,00	\$ 3.624,29	\$ 175.994,64
20/08/2021	20/08/2021	1	9	13,5	13,5	0,000346999	57565,92	229936,27	0,00	0,00	\$ 3.704,08	0,00	0,00	\$ 3.704,08	0,00	\$ 3.704,08	\$ 233.640,35
21/08/2021	26/08/2021	6	9	13,5	13,5	0,000346999	0	229936,27	0,00	0,00	\$ 4.182,81	0,00	0,00	\$ 4.182,81	0,00	\$ 4.182,81	\$ 234.119,08
27/08/2021	27/08/2021	1	9	13,5	13,5	0,000346999	27991645	28221580,92	0,00	0,00	\$ 13.975,66	0,00	0,00	\$ 13.975,66	0,00	\$ 13.975,66	\$ 28.235.556,58
28/08/2021	31/08/2021	4	9	13,5	13,5	0,000346999	0	28221580,92	0,00	0,00	\$ 39.171,44	0,00	0,00	\$ 39.171,44	0,00	\$ 39.171,44	\$ 28.274.728,02
01/09/2021	30/09/2021	30	9	13,5	13,5	0,000346999	0	28221580,92	0,00	0,00	\$ 346.932,88	0,00	0,00	\$ 346.932,88	0,00	\$ 346.932,88	\$ 28.568.513,80
01/10/2021	19/10/2021	19	9	13,5	13,5	0,000346999	0	28221580,92	0,00	0,00	\$ 332.997,20	0,00	0,00	\$ 332.997,20	0,00	\$ 332.997,20	\$ 28.754.576,12
20/10/2021	20/10/2021	1	9	13,5	13,5	0,000346999	0	28221580,92	\$ 595.737,00	\$ 52.946,94	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00	\$ 9.792,86	0,00	\$ 542.790,06	\$ 28.168.633,98
21/10/2021	31/10/2021	11	9	13,5	13,5	0,000346999	0	28168633,98	0,00	0,00	\$ 107.519,35	0,00	0,00	\$ 107.519,35	0,00	\$ 107.519,35	\$ 28.276.153,34
01/11/2021	30/11/2021	30	9	13,5	13,5	0,000346999	0	28168633,98	0,00	0,00	\$ 400.753,95	0,00	0,00	\$ 400.753,95	0,00	\$ 400.753,95	\$ 28.569.387,94
01/12/2021	31/12/2021	31	9	13,5	13,5	0,000346999	0	28168633,98	0,00	0,00	\$ 703.763,04	0,00	0,00	\$ 703.763,04	0,00	\$ 703.763,04	\$ 28.872.397,02
01/01/2022	11/01/2022	11	9	13,5	13,5	0,000346999	0	28168633,98	0,00	0,00	\$ 811.282,40	0,00	0,00	\$ 811.282,40	0,00	\$ 811.282,40	\$ 28.979.916,38
12/01/2022	12/01/2022	1	9	13,5	13,5	0,000346999	0	28168633,98	\$ 550.000,00	0,00	\$ 271.056,88	0,00	0,00	\$ 271.056,88	0,00	\$ 271.056,88	\$ 28.439.690,86
13/01/2022	31/01/2022	19	9	13,5	13,5	0,000346999	0	28168633,98	0,00	0,00	\$ 456.772,13	0,00	0,00	\$ 456.772,13	0,00	\$ 456.772,13	\$ 28.625.406,11
01/02/2022	13/02/2022	13	9	13,5	13,5	0,000346999	0	28168633,98	0,00	0,00	\$ 583.840,46	0,00	0,00	\$ 583.840,46	0,00	\$ 583.840,46	\$ 28.751.474,44
14/02/2022	14/02/2022	1	9	13,5	13,5	0,000346999	0	28168633,98	\$ 10.555,29	0,00	\$ 583.059,65	0,00	0,00	\$ 9.774,49	0,00	\$ 593.614,94	\$ 28.751.693,64
15/02/2022	15/02/2022	1	9	13,5	13,5	0,000346999	0	28168633,98	0,00	0,00	\$ 592.834,14	0,00	0,00	\$ 592.834,14	0,00	\$ 592.834,14	\$ 28.761.468,12
16/02/2022	16/02/2022	1	9	13,5	13,5	0,000346999	0	28168633,98	\$ 364.333,31	0,00	\$ 238.275,32	0,00	0,00	\$ 9.774,49	0,00	\$ 602.608,63	\$ 28.406.909,30
17/02/2022	28/02/2022	12	9	13,5	13,5	0,000346999	0	28168633,98	0,00	0,00	\$ 355.569,16	0,00	0,00	\$ 355.569,16	0,00	\$ 355.569,16	\$ 28.534.203,14
01/03/2022	04/03/2022	4	9	13,5	13,5	0,000346999	0	28168633,98	0,00	0,00	\$ 394.667,10	0,00	0,00	\$ 394.667,10	0,00	\$ 394.667,10	\$ 28.563.301,09
05/03/2022	05/03/2022	1	9	13,5	13,5	0,000346999	0	28168633,98	\$ 550.000,00	\$ 145.556,41	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00	\$ 9.774,49	0,00	\$ 404.441,59	\$ 28.023.075,57
06/03/2022	31/03/2022	26	9	13,5	13,5	0,000346999	0	28023075,57	0,00	0,00	\$ 252.823,43	0,00	0,00	\$ 252.823,43	0,00	\$ 252.823,43	\$ 28.275.899,00
01/04/2022	30/04/2022	30	9	13,5	13,5	0,000346999	0	28023075,57	0,00	0,00	\$ 544.542,77	0,00	0,00	\$ 544.542,77	0,00	\$ 544.542,77	\$ 28.567.618,35
01/05/2022	03/05/2022	3	9	13,5	13,5	0,000346999	0	28023075,57	0,00	0,00	\$ 573.714,71	0,00	0,00	\$ 573.714,71	0,00	\$ 573.714,71	\$ 28.596.790,28
04/05/2022	04/05/2022	1	9	13,5	13,5	0,000346999	0	28023075,57	\$ 550.000,00	0,00	\$ 33.438,68	0,00	0,00	\$ 9.723,98	0,00	\$ 583.438,68	\$ 28.056.514,26
05/05/2022	31/05/2022	27	9	13,5	13,5	0,000346999	0	28023075,57	0,00	0,00	\$ 295.986,09	0,00	0,00	\$ 295.986,09	0,00	\$ 295.986,09	\$ 28.319.061,67
01/06/2022	02/06/2022	2	9	13,5	13,5	0,000346999	0	28023075,57	0,00	0,00	\$ 315.434,05	0,00	0,00	\$ 19.447,96	0,00	\$ 315.434,05	\$ 28.338.509,62
03/06/2022	03/06/2022	1	9	13,5	13,5	0,000346999	0	28023075,57	\$ 550.000,00	\$ 224.841,97	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00	\$ 9.723,98	0,00	\$ 325.158,03	\$ 27.798.233,60
04/06/2022	30/06/2022	27	9	13,5	13,5	0,000346999	0	27798233,6	0,00	0,00	\$ 260.440,87	0,00	0,00	\$ 260.440,87	0,00	\$ 260.440,87	\$ 28.058.674,47
01/07/2022	04/07/2022	4	9	13,5	13,5	0,000346999	0	27798233,6	0,00	0,00	\$ 299.024,70	0,00	0,00	\$ 38.533,83	0,00	\$ 299.024,70	\$ 28.097.258,30
05/07/2022	05/07/2022	1	9	13,5	13,5	0,000346999	0	27798233,6	\$ 550.000,00	\$ 241.329,34	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00	\$ 9.645,96	0,00	\$ 308.670,66	\$ 27.556.904,26
06/07/2022	31/07/2022	26	9	13,5	13,5	0,000346999	0	27556904,26	0,00	0,00	\$ 248.617,65	0,00	0,00	\$ 248.617,65	0,00	\$ 248.617,65	\$ 27.805.521,91
01/08/2022	21/08/2022	21	9	13,5	13,5	0,000346999	0	27556904,26	0,00	0,00	\$ 449.424,20	0,00	0,00	\$ 200.806,56	0,00	\$ 449.424,20	\$ 28.006.328,46
22/08/2022	22/08/2022	1	9	13,5	13,5	0,000346999	0	27556904,26	\$ 550.000,00	\$ 91.013,58	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00	\$ 9.562,22	0,00	\$ 458.986,42	\$ 27.465.890,68
23/08/2022	31/08/2022	9	9	13,5	13,5	0,000346999	0	27465890,68	0,00	0,00	\$ 85.775,72	0,00	0,00	\$ 85.775,72	0,00	\$ 85.775,72	\$ 27.551.666,40
01/09/2022	26/09/2022	26	9	13,5	13,5	0,000346999	0	27465890,68	0,00	0,00	\$ 333.572,24	0,00	0,00	\$ 247.796,52	0,00	\$ 333.572,24	\$ 27.799.462,92
27/09/2022	27/09/2022	1	9	13,5	13,5	0,000346999	0	27465890,68	\$ 4.125.502,52	\$ 3.782.399,64	\$ 0,00	0,00	\$ 9.530,64	\$ 0,00	\$ 343.102,88	\$ 23.683.491,04	
28/09/2022	30/09/2022	3	9	13,5	13,5	0,000346999	0	23683491,04	0,00	0,00	\$ 24.654,44	0,00	0,00	\$ 24.654,44	0,00	\$ 24.654,44	\$ 23.708.145,48
01/10/2022	13/10/2022	13	9	13,5	13,5	0,000346999	0	23683491,04	0,00	0,00	\$ 131.490,35	0,00	0,00	\$ 106.835,91	0,00	\$ 131.490,35	\$ 23.814.981,39

Asunto	Valor
Capital	\$ 55.772,03
Capitales Adm	\$ 28.165.806,99
Total Capital	\$ 28.221.580,92
Total Interés	\$ 0,00
Total Interés	\$ 3.989.528,59
Total a Pagar	\$ 32.211.109,51
- Abonos	\$ 8.396.128,12
Neto a Pagar	\$ 23.814.981,39

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
 JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 55** Hoy, **04 DE AGOSTO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df832882ff034b4322e3c878a6c02f3d9a9d24da4aa6d3cae5a642393e4dd8a**

Documento generado en 03/08/2023 03:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo 2021-00941

En atención a que las partes han manifestado la voluntad de suspender el proceso e indican el tiempo durante el cual habrá de mantenerse quieto el trámite, el Despacho, dando aplicación al Artículo 161 numeral 2° del C. G. del P., Dispone:

1.- SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo, por el término de cincuenta (55) meses, apartir de la providencia ejecutoriada que así lo ordene, es decir hasta el día 11 de marzo de 2028. Lo anterior en virtud del acuerdo celebrado entre las partes. En caso de incumplimiento, la parte demandante podrá reactivar el proceso.

Notifíquese y cúmplase.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 055 Hoy, 4 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>El Secretario</p> <p></p> <p>HEBER YESID ROMERO CAMARGO</p>

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc31d50e658f5de0d1e2cd6eb33ebb5d2abf66b977b661fe9c86db71761225d**

Documento generado en 03/08/2023 03:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2021-01252

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que el demandado se notificó de conformidad con la ley 2213 de 2022, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 ibídem, y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000,00 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 55** Hoy, **04 DE AGOSTO DE 2023**
El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921451bf640b1868fc6435617be5ed61b675001b7f819370ec2b8767a810f19b**

Documento generado en 03/08/2023 03:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verbal 2021-01432

Ahora bien, prosiguiendo con el trámite respectivo y como en este asunto se encuentra integrado el contradictorio y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, deberá seguirse con el procedimiento descrito en el artículo 392 del C. G. del P en concordancia con el artículo 372 ibídem, y en consecuencia, se fija la hora de las **10:00 am** del día **diez (10)** del mes **octubre** del año **2023**, para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el precepto antedicho, Se previene a las partes que allí se practicaran interrogatorio de parte por lo que los la parte demandante y demandada deberán concurrir personalmente y su inasistencia acarreará la imposición de sanciones de conformidad con la ley.

Así mismo dentro de esta audiencia se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

a. Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a la demanda, en cuanto reúnan valor probatorio.

PARTE DEMANDADA.

a. Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a las excepciones de mérito o fondo propuestas, en cuanto reúnan valor probatorio.

b. Interrogatorios de parte a los demandados.

c. Testimoniales citar a Luís Miguel Salinas Castaño, sobre los hechos que le consten en el presente asunto. En caso de que la parte interesada lo requiera, por Secretaría, cíteseles en la forma dispuesta por el artículo 217 del C.G del P

a.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 55** Hoy, **04 DE AGOSTO DE 2023**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ad6806ff6403dc788218ac9ac1a12e6177c741ef089f622aec4f69373698d4**

Documento generado en 03/08/2023 03:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICACIÓN No.: **11001140030722022-00176-00**

PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto emitido el 7 de julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguyó en contra de la referida providencia que el título valor es un documento por medio del cual se plasma la voluntad de las partes, y debe contener obligaciones claras, expresas y exigibles, y adicional a ello, debe cumplir con los requisitos particulares establecidos en el Código de Comercio si no también los parámetros formales y de fondo que se encuentran mencionados en el Código General del Proceso.

Frente a las pretensiones de la demanda expuso que el pagaré es una copia, pues el original se encuentra en un repositorio seguro administrado por la empresa Integra Gestión Empresarial, pero no aporta elementos suficientes que acrediten la originalidad del pagaré, pues en el proceso de firma del mencionado mensaje de datos se pudo generar varias copias originales del documento, lo cual podría conllevar al escenario de que terceros puedan ejecutar de manera simultánea o separada las obligaciones contenidas en el título, ni tampoco en la carta de instrucciones no se mencionan las condiciones para proteger la titularidad, por ello la suscribirse el pagaré mediante un mensaje de datos, se debe garantizar la integridad en la información, su autenticidad a través de la identificación del firmante, no repudio es decir la identificación del iniciador del mensaje y la accesibilidad a la información. Agregando que la firma que aparece en el título valor se encuentra una imagen de un canino, situación que no da garantía para demostrar la autenticidad y el no repudio del mensaje de datos.

Corrido el traslado del recurso, el apoderado de la entidad demandante, informó que lo indicado por la parte demandada carece de fundamento factico y jurídico, pues esta desconociendo que el proceso de firma del pagaré cumple con todas las exigencias establecidas, pues es necesario recordar que la Superintendencia Financiera en su concepto 2020086426-003 del 24 de junio de 2020 informó que con la expedición de la Ley del Comercio Electrónico -Ley 527 de 1999- se reconoció jurídicamente la equivalencia de los mensajes de datos y su fuerza obligatoria frente a los documentos expedidos en forma física siempre y cuando estos cumplan los requisitos en ella establecidos respecto de: a) la integridad en la información; b) su autenticidad, a través de la identificación del firmante; c) no repudio, es decir, la identificación del iniciador del mensaje y del contenido aprobado por este y d) la accesibilidad de la información para su consulta posterior.

“por ello, resulta viable la emisión electrónica de títulos valores (pagarés) que reúnan las exigencias previstas en la citada normatividad en orden a garantizar tanto la fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad de los datos referidos a la negociación respectiva, como la seguridad (aspectos técnicos y jurídicos) en la ejecución de la transacción y el perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio, claro está, de la observancia de las normas que rigen la creación y circulación de esos títulos previstas en nuestro Código de Comercio”.

Agregando que la Ley 527 de 1999 le otorgo validez jurídica a cualquier Documento que sea generado a través de un mensaje de datos, de tal manera que tienen la connotación de válido por el principio de presunción legal y sólo podrán ser cuestionado a través de las pruebas que puedan ser aportadas por la otra parte, con el cual se pueda demostrar que dicho mensaje de datos no cumple con las exigencias establecidas. El pagaré electrónico firmado electrónicamente a través de SIGNIO cumple con la totalidad de los requisitos de seguridad y confiabilidad técnica y jurídica exigidos por la legislación vigente con lo cual se da plena eficacia jurídica y valor probatorio

III. CONSIDERACIONES

1. Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Despacho revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, y que el auto que la decide no es susceptible de ningún recurso, según lo dispuesto en el art. 318 del C. G. del P., razón por la que las excepciones previas en un proceso ejecutivo, cuyo fin es atacar el procedimiento, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, conforme lo establecido en el artículo 442 ibídem.

2. De otro lado, se tiene que las excepciones de mérito, son un medio de defensa del demandado, que contienen hechos nuevos, sobrevinientes o anteriores a la demanda, los cuales tienen como finalidad

suprimir los derechos invocados por el demandante, cuyo trámite se encuentra determinado en el artículo 443 de la precitada norma, dentro del cual se contemplan diferentes etapas procesales, tales como el traslado de las excepciones planteadas, decreto de pruebas y la audiencia de instrucción y juzgamiento, actuaciones en las que se logrará la aportación y petición probatoria con la amplitud suficiente para su adecuado análisis y valoración por el Despacho a la luz de lo previsto en los artículos 167 del C. G. del P. y 1757 del C. Civil., que imponen a las partes el deber de demostrar en el proceso los hechos en que soportan sus afirmaciones.

Sobre el particular, cabe señalar que dichos requisitos generales, apuntan a las exigencias básicas que deben contener estos instrumentos, es decir las formalidades mínimas que cada uno de estos debe contener para su existencia, lo que conlleva a que una vez verificados dentro del proceso ejecutivo, se libre orden de pago, de lo que se puede inferir la voluntad del legislador al incluir en el inciso final del artículo 430 del C.G. del P., que dichas falencias debían atacar el mandamiento de pago, mediante recurso de reposición, toda vez que las mismas pueden corroborarse examinándose el documento y sin necesidad de pruebas.

4. Teniendo en cuenta los preceptos antedichos, concluye el despacho, frente al reparo del reposicionista que lo primero que debe tenerse en cuenta es que el pagaré es un título valor acuñado por el Código de Comercio, caracterizado por documentar una promesa incondicional de pago, emitida por una parte denominada otorgante a favor de otra conocida como beneficiario, cuya prestación se concreta es una suma determinada de dinero, exigible bien a la presentación de título, a la llegada del plazo o a la presentación condición, según sea la forma de vencimiento que se haya pactado.

Para su eficacia mercantil, señalan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, que el documento debe contener: i) la mención del derecho que en él se incorpora, ii) la firma de quien lo crea, iii) la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, iv) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, v) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y iv) la designación de la forma de vencimiento; todos los cuales, en esencia, corresponden a elementos materiales incorporables en su cuerpo.

Lo segundo que debemos indicar es que con respecto al título valor electrónico, la Ley 527 de 1.999 al otorgarle validez a los mensajes de datos, permite también la existencia de títulos valores contenidos en medios electrónicos. En este orden de ideas, el mensaje de datos contentivo de un Título Valor debe simplemente cumplir con las menciones propias de cada especie, si se trata de un pagaré deberá contener la mención de ser una promesa incondicional de pago, el nombre de la persona a quien deba realizarse

el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, la forma de vencimiento y por supuesto la firma.

El título valor electrónico, por tratarse de información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, según su naturaleza, la descrita en el ordinal 1º del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, esto es, un mensaje de datos. Por lo tanto, las nociones de documento e incorporación, dada su inescindible relación con el artefacto contentivo del título, deben acomodarse a la nueva regulación del instrumento electrónico.

Así las cosas, el título valor electrónico se encuentra en un entorno digital el que funge como contenedor, que como especie de documento debe ser llevado al proceso para ejercer el derecho; ello no quiere decir que si el título no es presentado en su formato original, no tiene el mérito probatorio para soportar una ejecución, pues el órgano legislativo al adaptar el ordenamiento al entorno digital, señaló que, en ninguna actuación, sea administrativa o judicial, se negará “eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria” a una información aportada en forma mensaje de datos, por el solo hecho de serlo o “de no haber sido presentado en su forma original”. Pues como lo dispone el artículo 247 del Código General del Proceso, los mensajes de datos serán valorados como tal, aun cuando sean aportados en formato diferente que los reproduzca con exactitud.

Ahora bien, frente a las firmas de las personas que intervienen en el acto, bien como creadores o bien como aceptantes de los títulos, es necesario exalta que como el documento cambiario es un mensaje de datos como se viene señalando, la firma no puede ser autógrafa o mecánicamente impuesta como lo requiere el artículo 826 de Código de Comercio sino electrónica como el instrumento que suscribe, atendiendo a los parámetros que el ordenamiento ha establecido para el asunto. Ahora, la firma electrónica según lo dispuesto en el canon 7 de la Ley 527 de 1999, debe asentarse mediante un método que permita identificar al suscriptor del mensaje, conforme lo dispone el decreto 2364 de 2012 y decreto 1074 de 2015.

De otro lado, frente a la movilización del título valor, surgió la necesidad de buscar un mecanismo más expedito y seguro que diera agilidad y eficiencia al sistema, para lo cual, fueron creados los Depósitos Centralizados de Valores, para resolver los referidos inconvenientes, ofreciendo ventajas respecto a la conservación y la circulación de los títulos. Es así que, mediante la existencia de los Depósitos Centralizados de Valores, se suspende el proceso circulatorio de un título a partir de su depósito en la entidad autorizada para recibirlo, y se presenta una desmaterialización del título, a través de una anotación contable, bajo soporte informático lo que permite detallar quiénes son los titulares de los valores y cuántos valores corresponden a cada uno.

Encontrándose regulada la creación de dichos depósitos, a través de la Ley 27 de 1990, los Decretos 437 de 1992 y 1936 de 1995 y la Resolución 1200 de 1995 de la Superintendencia de Valores. Ahora, regula el artículo 4º del Decreto 437 de 1992.

6. En tal virtud, necesario es concluir que no hubo yerro en la determinación censurada, pues, al margen de la realidad material que contenga la tesis del recurrente, el Despacho procedió en apego a la legalidad que rige la materia según se destacó y en consecuencia no hay lugar a la revocatoria solicitada que, entonces, se despachará adversamente.

Por lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la revocatoria del auto atacado.

SEGUNDO: CONTABILIZAR el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda y presentar excepciones de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 55** Hoy, **04 DE AGOSTO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Lida Magnolia Avila Vasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c611bbf6a6e05492a99720238cb095def888b1c19d3ad74f1c7a59738ad87d**

Documento generado en 03/08/2023 03:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00307

Con el fin de continuar con la Audiencia que trata el artículo 372 del CGP se señala la hora de las **10:00 de la mañana del dieciocho (18) de agosto del presente año.**

Para lo anterior, se envía el link de la audiencia

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZ

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. **54** Hoy, **4 de agosto de 2023**
El Secretario:
HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9bb4d65db5b060459d3a327e504e25f1c88a479e120199cda4892c8ae244c2**

Documento generado en 03/08/2023 03:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/183**

Bogotá D. C, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo 2022-00386

En atención a las actuaciones que preceden, el Despacho, resuelve

1. Con fundamento en el memorial obrante (fl. 012), se acepta la renuncia al poder que le fue conferido a la abogada María Paula Hoyos Cardona quién fue reconocida como apoderado del demandante.
2. Reconocer personería para actuar al abogado Jhonatan Leandro Rodríguez Quiroga como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 13 de la encuadernación.
3. En atención al memorial que antecede (fl. 014), se pone de presente al apoderado de la parte actora, que de conformidad con el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, previo a ordenar oficiar a las Eps, debe demostrar que ya presentó dicha solicitud y que la misma no haya sido suministrada o negada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA
(2)**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 55** Hoy, **04 DE AGOSTO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c3bb1c311e4d2f2266199fe26cb267e203b6f29c7d58373610b7013a55fadf**

Documento generado en 03/08/2023 03:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2022-00409

Teniendo en cuenta las actuaciones que preceden, el Despacho DISPONE:

Aprobar la liquidación de crédito presentada por la actora por valor de \$23.236.022,59 obrante a documento 014 del expediente, con corte al 21 de noviembre de 2022, advirtiendo que las partes no efectuaron pronunciamiento alguno dentro del término concedido, y aquella se encuentra ajustada a derecho (Art 446 C. G. del P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 55 Hoy, 04 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>El Secretario</p> <p></p> <p>HEBER YESID ROMERO CAMARGO</p>

Lida Magnolia Avila Vasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57eaae197c96720f651c064f4e2e70d21c9a6de08ffb018923aac940c4a1b70**

Documento generado en 03/08/2023 03:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>